



David Álvarez Clavijo
Abogado Universidad Del Cauca

15-07-2021
1

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E. S. D

Radicación: **200604089001-2021-00251-00**
Ref: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandados: **SHARIDH SHANEL ESPINOZA SUAREZ**
CC: 1.043.843.100
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**
RECURSO DE APELACIÓN

DAVID ALVAREZ CLAVIJO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.134 expedida en Popayán- Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 265.551 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico davidjuridicos@gmail.com actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, con NIT 804.009.752-8, comedidamente manifiesto al Honorable señor Juez que me doy por notificado del auto del 8 de julio de 2021, publicado en estado N° 61 del viernes 9 de julio de 2021, por el cual se resuelve, entre otros, en su numeral segundo *"Con relación a las solicitudes por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare)."*

De igual modo, respetuosamente expresó que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de dicho auto para que se revoque y, a consecuencia de lo anterior, sea admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas.

Sustento el recurso en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Se entabló proceso ejecutivo en nombre de mi representado en contra de la Sra. **ESPINOZA SUAREZ**, donde se solicita se decreten medidas cautelares con el objeto de obtener el pago de las obligaciones objeto del proceso.

SEGUNDO. Mediante auto del 8 de julio de 2021, publicado en estado N° 61 del viernes 9 de julio de 2021 se resuelve *"Con relación a las solicitudes por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare)."*

Funda el despacho su posición en lo siguiente



David Álvarez Clavijo
Abogado Universidad Del Cauca

1. No se encuentra pactado el pago de los valores solicitados por la parte demandante dentro del título valor "Pagare" que es objeto de la ejecución.

SUSTENTO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el despacho basa su rechazo a las medidas cautelares en que la parte accionante aporta un título valor donde no se encuentra consignado el pago de las sumas correspondientes a "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", se procede a analizar el título en cita junto con la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare para corroborar si el demandado autorizó el pago de los valores solicitados en el iterado PAGARE. Se analizará igualmente la SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL (documento aportado en los anexos de la demanda), en busca del asentimiento del accionado que sustente la solicitud de la medida solicitada; en el caso que nos atañe, el pago de los seguros y los otros costos causados en el proceso de otorgamiento del crédito al demandado.

Inicialmente definimos que un contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y que, si es legalmente celebrado, es ley para los contratantes¹. Se puede inferir de lo anterior, para el caso que nos toca, que tanto el pagare junto a la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare y la solicitud de asociación y servicios financieros son documentos que, al ser aceptados mediante firma y huella por parte del accionado y cumplir con los requisitos señalados por los códigos civil y de comercio en lo referente a contratos, tendremos como consecuencia que es de obligatorio cumplimiento por las partes todo lo consignado en los mencionados documentos. Para una mayor claridad se extrae a continuación lo referente a la autorización para el cobro de las sumas solicitadas e igualmente la obligación de pagarlas:

En el pagare encontramos lo siguiente:

El presente pagaré cubrirá todas y cada una de las obligaciones o créditos presentes y/o futuros que desde la fecha del otorgamiento del mismo adquiriera con Financiera Comultrasan o Comultrasan. (negrilla y subraya fuera de texto)

Mas adelante se lee:

"(...)

Igualmente los gastos originados o causados por concepto de impuestos, **comisiones**, tasas, timbre, contribuciones, **pólizas de seguros**, costas procesales, correrán a mi(nuestro) cargo, y expresamente renuncio(amos) a favor del acreedor o tenedor legítimo a los beneficios legales presentes o futuros que lleguen a modificar o adicionar este pagaré en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con el presente título valor, y acepto como correctas las cifras que indiquen los libros de contabilidad de la Cooperativa o acreedor o tenedor legítimo, cuyo certificado de que de estas cifras se expida prestan mérito ejecutivo y servirán de base para la acción ejecutiva, de la liquidación del crédito y costas y del remate(s) que se llegue a derivar del mismo; y en el evento de acción o demanda judicial expresamente renuncio(amos) en favor de la Cooperativa o de cualquier tenedor legítimo de este pagaré, al derecho de hacerme(nos) nombrar depositario(s) de bienes, y para todos los efectos legales expresamente renuncio (amos) a mi(nuestro) domicilio, al(os)

¹ Código Civil Art. 1602, Código de Comercio Art. 864



David Álvarez Clavijo
Abogado Universidad Del Cauca

requerimientos de cobro o mora, declaro(amos) excusada y renuncio(amos) a la presentación para el pago, al aviso de rechazo y al protesto. (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

En la carta de autorización para el diligenciamiento del pagare se autoriza y acepta, entre otras lo siguiente:

"(...)

2. El valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación del(los) crédito(s) otorgado(s) u obligación(es), Incluyendo cualquier otra suma distinta de Intereses que resulte a mi (nuestro) cargo y a favor de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo por cualquier concepto como gastos, costos, honorarios de cobro, impuestos, seguros, etc., así como los pagos que la Cooperativa o dicho tenedor legítimo haya efectuado a terceros en mi(nuestro) nombre.(...) (negrilla y subraya fuera de texto)

Encontramos en la solicitud de asociación y servicios financieros firmada y aceptada por la parte demandada lo siguiente:

"(...)

7.10. FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER FGS S.A. Aceptación de la garantía, centrales de riesgo y tratamiento de datos personales. Teniendo en cuenta que mi crédito ha sido avalado por el fondo regional de garantías de Santander FGS.SA yo, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento expresamente manifiesto que: que conozco y acepto de manera libre, informada voluntaria que mi obligación está garantizada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE SANTANDER FGS S.A. Que aceptó el pago de la comisión al FGS S.A. incluido el IVA, la cual se causará por todo el tiempo de vigencia de la garantía y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga abierta, depósito constituido por mí, o con cargo a las cuotas del mismo crédito hoy cualquier obligación pactada con financiera COMULTRASAN. (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

Finalmente en el anexo 2 de la solicitud de asociación encontramos:

"(...)

Yo, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento expresamente manifiesto, que: 1. Aceptación de la Garantía: Acepto la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por FINANCIERA COMULTRASAN, en adelante el INTERMEDIARIO. Acepto de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga abierta, depósito constituido por mí, o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente el hecho que el crédito del demandado es garantizado por el Fondo Nacional de Garantías, en el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares, en atención a lo señalado por el C.G.P. y en concordancia con el Código Civil Art. 1602 y el Código de Comercio Art. 864 806 de 2020, se hizo la solicitud del pago de las sumas correspondientes a OTROS COSTOS que corresponden, para el caso en particular, a los valores en que incurrió FINANCIERA COMULTRASAN al otorgar un crédito con garantía del FNG.

En lo correspondiente a SEGUROS es igualmente claro que hay una aceptación expresa mediante la firma del demandado en el pagare, carta de autorización y la solicitud de asociación por parte del demandado en pagar tales valores.



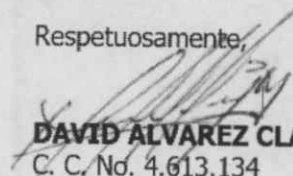
David Álvarez Clavijo
Abogado Universidad Del Cauca

Se concluye entonces que se ha cumplido con los requisitos para que sean ordenadas y enviadas las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho se sirva revocar el auto del 8 de julio de 2021, publicado en estado N° 61 del viernes 9 de julio de 2021, por el cual se resuelve "*con relación a las solicitadas por concepto de "SEGUROS" y "OTROS COSTOS", el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en razón a que estos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo (pagare)"* y, a consecuencia de lo anterior, sean admitidas y practicadas las medidas cautelares solicitadas.

Respetuosamente,


DAVID ALVAREZ CLAVIJO

C. C. No. 4.613.134

T. P. No. 265.551 del C. S. de la Judicatura



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL
ABOGADO

Doctor:

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal por Prescripción Extraordinaria de PEDRO NEL ROMERO BORREGO contra LOURDES AARON DE MANJARREZ y Personas Indeterminadas.

Radicado: 200604089001-2018-00668-00

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del **PEDRO NEL ROMERO DE ORO**, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar al señor Juez, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado del 9 de julio de 2021, los que sustento ante usted de la siguiente manera:

PRIMERO: Para decantar las situaciones que originan estos recursos, me permitiré manifestar al despacho, que, en auto del 17 de junio de 2021, se le exigió a este servidor, que aportara lo siguiente:

El señor **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, quien obra en calidad de apoderado judicial del extreme demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".

No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.

No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión.

No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.

No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP

De acuerdo a lo anterior, para subsanar la demanda aporte al despacho fotocopia de mi tarjeta profesional, la dirección de correo del demandante, en relación al certificado hice manifestación de lo que dice la norma en cuanto a la vigencia del certificado, y aporte el certificado especial de pertenencia que da cuenta de la situación registral del predio de mayor extensión en la actualidad, en su momento y está reconocido por el despacho aporte el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, no veo la necesidad de aportarlo de nuevo, el certificado de tradición y libertad del predio de menor extensión como esta dicho no existe, porque si existiera no habría razón de esta demanda, la cuantía del predio a usucapir está determinada y no se hizo en base al certificado catastral porque este no tiene registro alguno ante el IGAC.

Sin embargo, para el despacho, no fue esto suficiente y con auto de fecha 8 de julio de 2021, decide rechazar la demanda, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: "Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda." Situación que no es cierta, ya que lo que tenía que aportar se aportó, tal y como esta soportado en él envió por correo electrónico que anexare al presente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Tenemos pues que, para sustentar este recurso, nos veremos avocados a lo siguiente:

Primero: Manifiesta el despacho lo siguiente: "El apoderado en el punto específico de aportar el certificado de tradición y libertad no mayor a un mes manifiesta que, "no existe norma que establezca que el certificado de tradición y libertad debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido", y así es reconocido por el despacho, porque no es que yo lo diga, es la norma que así lo establece, pero mas adelante manifiesta el despacho: ".....y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este si puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podrá saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018". Esta situación es bastante preocupante, como es posible que el despacho entre a valorar un documento después de tener la demanda alrededor de 2 años de admitida, y se pretenda para continuar con el trámite del proceso que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar el estado registral del predio, es de conocimiento del despacho que en la admisión de la demanda se ordenó inscribir la demanda y así se hizo, entonces si el predio cambia en algo su situación, el registro de la demanda sigue ahí incólume; sin embargo este servidor aportó al despacho el certificado especial de pertenencia con el cual estoy demostrando que el predio no ha sufrido cambio alguno, sigue en cabeza de la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, señor Juez a mi parecer con el certificado especial de pertenencia se suple la supuesta falencia de no entregar el certificado con menos de 30 días situación que no es de ley; al señor Juez, debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, esto de acuerdo al Art. 11 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer una claridad al despacho; en ninguno de los dos autos el despacho manifiesta que la demanda se presentó el día tal, y el certificado de tradición y libertad se expidió el día tal, y por consiguientes este certificado tiene más de 30 días de expedido en relación con el momento de presentación de la demanda; desconociendo el despacho la realidad procesal, con lo cual se está violando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo siguiente: Este servidor presento la demanda el día 18 de diciembre de 2018, y el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión (190 – 167856)

fue expedido el día 13 de diciembre de 2018, (folios 2,6,16 y 17), 5 días antes de presentar la demanda, por lo tanto para el despacho este certificado reunía los requisitos para admitir la demanda; y para el despacho en la actualidad también reúne los requisitos porque tiene menos de 30 días de expedido, en su momento, que es el que debemos analizar, en aras de discusión no de realidad jurídica.

Segundo: El despacho en otro aparte manifiesta: "De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes". Quiero manifestarle al despacho, que yo presente la demanda el 18 de diciembre de 2018, y el despacho en su momento observo que esta cumplía con los requisitos de Ley, y decidió admitirla, pero no puede venir el despacho a estas alturas a manifestar que para verificar el estado del predio se necesita un certificado de tradición y libertad actualizado, cuando esta demanda debió estar más bien fallada, y mire señor Juez, que este servidor anexo el certificado especial de pertenencia que suple el certificado de tradición y libertad, y sobre este no ha dicho nada el despacho, se ha desconocido no sé con qué intención, será para rechazar la demanda sin justificación alguna, porque la demanda cumple con los requisitos de admisión, el despacho está inventando términos de duración de un certificado que la ley no prevé, y así es aceptado por ustedes, violando con esto el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Tercero: Sigue manifestando el despacho "Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190- 167856 y la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado "que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo", Sería el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún , debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez en error con documentos que no contienen información real y veras". A lo anterior me referiré de la siguiente manera: El despacho aduce que existe diferencia entre el número de matrícula inmobiliaria del predio de la litis, y el que se registra en el certificado emitido por el IGAC, pero no aparece en esa manifestación cual es el número al que se refiere y en derecho lo que se dice debe probarse, porque mal haría yo seguir manifestando que eso es cierto y que puede obedecer a un error, cuando no lo conozco, lo que puedo decir es que este servidor no ha indicado número alguno, en la demanda, indique el número de matrícula del predio de mayor extensión y su número de referencia catastral, (No. 190 – 167856, y referencia catastral No. 01-01-04-0500-1200-00-00-0-000) y no es este servidor el autorizado para ir a solicitar la corrección a un predio que no le pertenece e incluso ni a mi cliente le pertenece, esas son situaciones que la resuelve el propietario del predio en caso de existir; de igual manera le manifiesto al despacho que este servidor, no expide documentos, para tratar de inducir al despacho en error, los documentos anexados a la demanda son expedidos por las diferentes autoridades y si tienen algún error, son verificables y corregibles por ellos.

Aunado a lo anterior, señor Juez, resulta inaudito, que su despacho aduzca que por esta situación, se rechaza cuando esto no es requisito de admisión, además porque si analizamos ese documento, encontramos que la propietaria es LOURDES AARON DE MANJAREEZ, como también encontramos que la matrícula a la que el despacho hace referencia, (190- 58255) es la matriz de este predio, y así se puede observar en el certificado de tradición y libertad anexo al proceso, en la segunda casilla – MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (s) SIGUIENTE (s) (En caso de integración y otros) – 190-58255; y luego a través de una división material, resulta

el predio con matrícula 190-167856 de mayor extensión, del cual se pretende usucapir uno de menor extensión.

De otra parte, manifiesta el despacho: "Además de ello, afirma que dicho certificado "no es requisito para la presentación y admisión de la demanda ", desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP." Señor Juez, y no es que yo lo diga es el Art. 82 del C.G.P., quien establece los requisitos de presentación y admisión de la demanda, y en estos no está contemplado la exigencia del certificado del IGAC; si bien es cierto que el Art. 26 en su numeral 3 establece, que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que por remisión del Art. 12 del C.G.P., el Art. 4 de la ley 1561 de 2012, establece en su inciso segundo lo siguiente: Artículo 4°. **Poseedores de inmuebles urbanos.** "En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)." Por esta razón y por carecer de certificado del IGAC, el predio a usucapir, fue que se determinó la cuantía, de esa forma ósea en la indicada por la Ley.

Cuarto: El despacho para rechazar la demanda manifiesta: En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Señor Juez, esto exactamente fue lo que hizo este servidor en la demanda de la referencia, anexe en su momento un certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde consta los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, y es este certificado el No. 190 – 167856, donde figura el predio de mayor extensión y figura como dueña la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, y lo mismo se corroboro cuando subsane, que anexe el certificado especial de pertenencia, entonces no entiendo porque se rechaza esta demanda.

Aduce el despacho: " Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP". Señor Juez, no entiendo porque el despacho hace esta manifestación, cuando yo nunca he manifestado que el inmueble carece de registro, sería lo más ilógico, cuando yo lo estoy aportando, lo que si he manifestado es que el predio de menor extensión carece de registro y eso es así, y por eso es que estamos presentando esta demanda para que por medio de sentencia se registre la propiedad a nombre de mi cliente, yo solicite el certificado especial de pertenencia por derecho de petición y me lo entregaron y se lo envié al despacho y fue recibido según consta en pantallazos que anexare.

De otra parte, seguir insistiendo por el despacho, que si no se anexa el certificado se rechaza la demanda, es ir en contravía de la ley, porque está plenamente demostrado en el proceso, que este servidor anexo certificado de tradición y libertad, expedido con 5 días antes de la presentación de la demanda, ósea con mucha anticipación a los 30 días que aduce el despacho, y fue por esta razón que se admitió la demanda, con esto se está causando un perjuicio irremediable a mi apadrinado, y de paso se está atentando contra el buen ejercicio de la Ley, y de paso violando principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la Ley.

Quinto: en el auto recurrido se manifiesta por el despacho: "Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre la respectiva bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (Hi) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado. evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición." El despacho, hace unas manifestaciones con el objeto de rechazar la demanda, que no se pueden aceptar, porque él se está refiriendo a una manifestación planteada en una sentencia, pero esto obedece a cuando el certificado especial de pertenencia es negativo, que no es nuestro caso, ya que en nuestro caso el certificado especial de pertenencia, es aquel que indica los antecedentes registrales de un predio, decir que nuestro caso es que no figura titularidad es totalmente falso, esta demostrado y anexado al proceso certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión, del cual se busca usucapir, el predio de menor extensión y es este predio el que debe ser plenamente identificado en todos los sentidos; en relación al accionar oficioso del despacho están totalmente equivocado, ya que la Ley 1561 de 2012, en el numeral 1 del Art. 9, establece lo siguiente: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos; esto por remisión del Art. 12 del C.G.P.

Sexto: Manifiesta el despacho: "Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazara la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P." Esto no es de recibo por nuestra parte, ya que la demanda desde su presentación reúne los requisitos formales, tal y como lo determino el despacho en su momento, y la admitió, de igual manera también se subsano en debida forma, sin tener que hacerlo, porque el Juez, del momento hizo un estudio serio de la demanda y sus anexos, y por eso decidió admitirla, anexando el certificado especial de pertenencia y demás documentos exigidos, no tendría razón de ser anexar certificado de tradición y libertad del predio y certificado especial de pertenencia del mismo, cuando ambos conducen a identificar los antecedentes registrales del predio, se enuncian los Arts. 89 y 90, por lo que no entendemos a donde se quiere llegar, cuando se presentó la demanda se entregaron todos los anexos y en correspondencia esto el despacho admitió la demanda; en relación con el Art. 90 que habla del rechazo de la demanda por parte del Juez, cuando no se haya subsanado en legal forma, situación que no se ajusta con la realidad procesal, ya que este servidor subsano la demanda en tiempo, anexando al escrito subsanatorio, los documentos solicitados por el despacho, en especial el certificado especial de pertenencia, que no sé por qué razón el despacho no dijo que se le había entregado por vía electrónica, por consiguiente por estos motivos no puede ser rechazada la demanda.

PETICION

De acuerdo a las anteriores consideraciones, de forma muy respetuosa le solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en todas sus partes el auto de fecha 8 de julio de 2021, y como consecuencia de esto se ordene.

A – La admisión de la demanda por cumplir con los requisitos formales para admitirla, y como consecuencia de esto se nombre curador para continuar con el trámite de la misma

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

SEGUNDO: En caso de que se mantenga la decisión tomada por el despacho, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se me conceda el Recurso de Apelación por ante su superior inmediato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como tal además de las obrantes en el proceso, la siguientes:

1 – Pantallazo con el cual se demuestra que se envió al despacho, todos los documentos solicitados por el mismo. (Certificación especial de pertenencia, tarjeta profesional y otros).

NOTIFICACIONES

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, o se me puede comunicar para recibir respuesta al Cel. 3205387857, Email. lucabenco@hotmail.com

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reservándome el derecho en el caso haber apelación de complementarlo ante su superior inmediato, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez, Atentamente;



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79.291 del C.S.J.

14-07-2021



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL
ABOGADO

Doctor:

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal por Prescripción Extraordinaria de **PEDRO NEL ROMERO DE ORO** contra **LOURDES AARON DE MANJARREZ** y Personas Indeterminadas.

Radicado: 200604089001-2018-00667-00

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del **PEDRO NEL ROMERO DE ORO**, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar al señor Juez, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado del 9 de julio de 2021, los que sustento ante usted de la siguiente manera:

PRIMERO: Para decantar las situaciones que originan estos recursos, me permitiré manifestar al despacho, que, en auto del 17 de junio de 2021, se le exigió a este servidor, que aportara lo siguiente:

El señor **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, quien obra en calidad de apoderado judicial del extreme demandante, no aporta copia de la tarjeta profesional, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, del mismo modo, sírvase aportar dirección electrónica del demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP.

El certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión debe ser actualizado con vigencia no mayor a un mes, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio y como fue aportado en el año 2018, sírvase aportar dicho certificado, Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

En el certificado de libertad y tradición la matrícula inmobiliaria número 190-167856 no concuerda con la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".

No se aportó el certificado especial de pertenencia de conformidad al Artículo 375, numeral 5 del CGP.

No se aportó el certificado catastral del inmueble de menor extensión.

No se aportó el certificado de libertad y tradición de mayor extensión el cual debe ser con vigencia no superior a un mes.

No se liquidó la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de CGP

De acuerdo a lo anterior, para subsanar la demanda aporte al despacho fotocopia de mi tarjeta profesional, la dirección de correo del demandante, en relación al certificado hice manifestación de lo que dice la norma en cuanto a la vigencia del certificado, y aporte el certificado especial de pertenencia que da cuenta de la situación registral del predio de mayor extensión en la actualidad, en su momento y esta reconocido por el despacho aporte el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, no veo la necesidad de aportarlo de nuevo, el certificado de tradición y libertad del predio de menor extensión como esta dicho no existe, porque si existiera no habría razón de esta demanda, la cuantía del predio a usucapir esta determinada y no se hizo en base al certificado catastral porque este no tiene registro alguno ante el IGAC.

Sin embargo, para el despacho, no fue esto suficiente y con auto de fecha 8 de julio de 2021, decide rechazar la demanda, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: "Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda." Situación que no es cierta, ya que lo que tenía que aportar se aportó, tal y como esta soportado en el envío por correo electrónico que anexare al presente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Tenemos pues que, para sustentar este recurso, nos veremos avocados a lo siguiente:

Primero: Manifiesta el despacho lo siguiente: "El apoderado en el punto específico de aportar el certificado de tradición y libertad no mayor a un mes manifiesta que, "no existe norma que establezca que el certificado de tradición y libertad debe tener una vigencia no mayor a un mes; ya que este certificado nace vencido", y así es reconocido por el despacho, porque no es que yo lo diga, es la norma que así lo establece, pero mas adelante manifiesta el despacho: ".....y aun cuando esta particularidad no afecta su validez, este si puede generar cierta inquietud en relación con la información allí consignada, ya que pudo haber sufrido un cambio desde el momento en que fue emitido el documento hasta la fecha en que es consignado como requisito, por lo tanto, no se podrá saber a ciencia cierta si surgió una nueva modificación en la información, situación que resultaría muy posible pues este data del año 2018". Esta situación es bastante preocupante, como es posible que el despacho entre a valorar un documento después de tener la demanda alrededor de 2 años de admitida, y se pretenda para continuar con el trámite del proceso que aporte un certificado de tradición y libertad actualizado para verificar el estado registral del predio, es de conocimiento del despacho que en la admisión de la demanda se ordenó inscribir la demanda y así se hizo, entonces si el predio cambia en algo su situación, el registro de la demanda sigue ahí incólume; sin embargo este servidor aportó al despacho el certificado especial de pertenencia con el cual estoy demostrando que el predio no ha sufrido cambio alguno, sigue en cabeza de la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, señor Juez a mi parecer con el certificado especial de pertenencia se suple la supuesta falencia de no entregar el certificado con menos de 30 días situación que no es de ley; al señor Juez, debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, esto de acuerdo al Art. 11 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se hace necesario hacer una claridad al despacho; en ninguno de los dos autos el despacho manifiesta que la demanda se presentó el día tal, y el certificado de tradición y libertad se expidió el día tal, y por consiguientes este certificado tiene mas de 30 días de expedido en relación con el momento de presentación de la demanda; desconociendo el despacho la realidad procesal, con lo cual se esta violando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo siguiente: Este servidor presentó la demanda el día 18 de diciembre de 2018, y el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión (190 – 167856)

fue expedido el día 13 de diciembre de 2018, (folios 2,6,16 y 17), 5 días antes de presentar la demanda, por lo tanto para el despacho este certificado reunía los requisitos para admitir la demanda; y para el despacho en la actualidad también reúne los requisitos porque tiene menos de 30 días de expedido, en su momento, que es el que debemos analizar, en aras de discusión no de realidad jurídica.

Segundo: El despacho en otro aparte manifiesta: "De otro lado, es menester indicarle además al demandante que, este juzgador tiene conocimiento del proceso en esta instancia, pues en el año 2018 se encontraba en manos de otro titular, es por ello que, no se está obligado a continuar con las omisiones de la administración pasada, de aquí deviene la necesidad de sanear el proceso para garantizar el debido proceso y los derechos de ambas partes". Quiero manifestarle al despacho, que yo presente la demanda el 18 de diciembre de 2018, y el despacho en su momento observo que esta cumplía con los requisitos de Ley, y decidió admitirla, pero no puede venir el despacho a estas alturas a manifestar que para verificar el estado del predio se necesita un certificado de tradición y libertad actualizado, cuando esta demanda debió estar más bien fallada, y mire señor Juez, que este servidor anexo el certificado especial de pertenencia que suple el certificado de tradición y libertad, y sobre este no ha dicho nada el despacho, se ha desconocido no sé con qué intención, será para rechazar la demanda sin justificación alguna, porque la demanda cumple con los requisitos de admisión, el despacho está inventando términos de duración de un certificado que la ley no prevé, y así es aceptado por ustedes, violando con esto el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Tercero: Sigue manifestando el despacho "Ahora bien, Respecto a la inconsistencia que existe referente al certificado de tradición y libertad número 190- 167856 y la matrícula inmobiliaria del certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", manifiesta el apoderado "que puede existir un error involuntario de transcripción, y no se han percatado de esto en la oficina correspondiente para corregirlo", Sería el caso, aclararle al apoderado que de no existir coincidencia entre los datos vertidos en la demanda y los que se obtienen de la revisión de los anexos, el interesado es quien debe informar el error a las oficinas pertinentes y más aún , debió adelantar las acciones necesarias a fin de que se realicen las correcciones a que hubiere lugar, incluso antes de presentar la demanda, pues con este consiente el error pretendiendo inducir al juez en error con documentos que no contienen información real y veras". A lo anterior me referiré de la siguiente manera: El despacho aduce que existe diferencia entre el numero de matrícula inmobiliaria del predio de la litis, y el que se registra en el certificado emitido por el IGAC, pero no aparece en esa manifestación cual es el numero al que se refiere y en derecho lo que se dice debe probarse, porque mal haría yo seguir manifestando que eso es cierto y que puede obedecer a un error, cuando no lo conozco, lo que puedo decir es que este servidor no ha indicado numero alguno, en la demanda, indique el numero de matrícula del predio de mayor extensión y su número de referencia catastral, (No. 190 – 167856, y referencia catastral No. 01-01-04-0500-1200-00-00-0-000) y no es este servidor el autorizado para ir a solicitar la corrección a un predio que no le pertenece e incluso ni a mi cliente le pertenece, esas son situaciones que la resuelve el propietario del predio en caso de existir; de igual manera le manifiesto al despacho que este servidor, no expide documentos, para tratar de inducir al despacho en error, los documentos anexados a la demanda son expedidos por las diferentes autoridades y si tienen algún error, son verificables y corregibles por ellos.

Aunado a lo anterior, señor Juez, resulta inaudito, que su despacho aduzca que por esta situación, se rechaza cuando esto no es requisito de admisión, además porque si analizamos ese documento, encontramos que la propietaria es LOURDES AARON DE MANJAREEZ, como también encontramos que la matrícula a la que el despacho hace referencia, (190- 58255) es la matriz de este predio, y así se puede observar en el certificado de tradición y libertad anexo al proceso, en la segunda casilla – MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA (s) SIGUIENTE (s) (En caso de integración y otros) – 190-58255; y luego a través de una división material, resulta

el predio con matrícula 190-167856 de mayor extensión, del cual se pretende usucapir uno de menor extensión.

De otra parte, manifiesta el despacho: "Además de ello, afirma que dicho certificado "no es requisito para la presentación y admisión de la demanda ", desconociendo con esto que en los procesos de pertenencia el certificado catastral es menester para cuantificar el avalúo catastral de los bienes objetos a adquirir por usucapión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP." Señor Juez, y no es que yo lo diga es el Art. 82 del C.G.P., quien establece los requisitos de presentación y admisión de la demanda, y en estos no está contemplado la exigencia del certificado del IGAC; si bien es cierto que el Art. 26 en su numeral 3 establece, que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que por remisión del Art. 12 del C.G.P., el Art. 4 de la ley 1561 de 2012, establece en su inciso segundo lo siguiente: Artículo 4°. **Poseedores de inmuebles urbanos.** "En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)." Por esta razón y por carecer de certificado del IGAC, el predio a usucapir, fue que se determinó la cuantía, de esa forma ósea en la indicada por la Ley.

Cuarto: El despacho para rechazar la demanda manifiesta: En relación a lo descrito sobre el certificado de especial de pertenencia, Por precepto del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse: "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Señor Juez, esto exactamente fue lo que hizo este servidor en la demanda de la referencia, anexe en su momento un certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde consta los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, y es este certificado el No. 190 – 167856, donde figura el predio de mayor extensión y figura como dueña la demandada LOURDES AARON DE MANJARREZ, y lo mismo se corroboro cuando subsane, que anexe el certificado especial de pertenencia, entonces no entiendo porque se rechaza esta demanda.

Aduce el despacho: " Este requisito no se sustituye con la expresión del demandante de que el inmueble carece de registro, pues lo que la ley requiere es la certificación de la autoridad, por lo tanto, lo correcto hubiese sido solicitar el certificado a través de derecho de petición y con cuya respuesta se demostrase la no existencia de registro; en consecuencia, si el demandante no anexa la certificación, su demanda debe rechazarse por mandamiento del artículo 90 del CGP". Señor Juez, no entiendo porque el despacho hace esta manifestación, cuando yo nunca he manifestado que el inmueble carece de registro, sería lo más ilógico, cuando yo lo estoy aportando, lo que si he manifestado es que el predio de menor extensión carece de registro y eso es así, y por eso es que estamos presentando esta demanda para que por medio de sentencia se registre la propiedad a nombre de mi cliente, yo solicite el certificado especial de pertenencia por derecho de petición y me lo entregaron y se lo envié al despacho y fue recibido según consta en pantallazos que anexare.

De otra parte, seguir insistiendo por el despacho, que si no se anexa el certificado se rechaza la demanda, es ir en contravía de la ley, porque está plenamente demostrado en el proceso, que este servidor anexo certificado de tradición y libertad, expedido con 5 días antes de la presentación de la demanda, ósea con mucha anticipación a los 30 días que aduce el despacho, y fue por esta razón que se admitió la demanda, con esto se está causando un perjuicio irremediable a mi apadrinado, y de paso se está atentando contra el buen ejercicio de la Ley, y de paso violando principios constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la Ley.

Quinto: en el auto recurrido se manifiesta por el despacho: "Ahora bien, el denominado certificado especial de pertenencia es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre la respectiva bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (Hi) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado. evento que se configura en el proceso que nos atañe, luego entonces, nace de aquí la necesidad imperativa del citado certificado y no como pretende hacer valer el demandante que debe requerirse por parte del despacho uno u otro haciendo alusión al certificado de libertad y tradición." El despacho, hace unas manifestaciones con el objeto de rechazar la demanda, que no se pueden aceptar, porque él se está refiriendo a una manifestación planteada en una sentencia, pero esto obedece a cuando el certificado especial de pertenencia es negativo, que no es nuestro caso, ya que en nuestro caso el certificado especial de pertenencia, es aquel que indica los antecedentes registrales de un predio, decir que nuestro caso es que no figura titularidad es totalmente falso, esta demostrado y anexado al proceso certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión, del cual se busca usucapir, el predio de menor extensión y es este predio el que debe ser plenamente identificado en todos los sentidos; en relación al accionar oficioso del despacho están totalmente equivocado, ya que la Ley 1561 de 2012, en el numeral 1 del Art. 9, establece lo siguiente: 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos; esto por remisión del Art. 12 del C.G.P.

Sexto: Manifiesta el despacho: "Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazara la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P." Esto no es de recibo por nuestra parte, ya que la demanda desde su presentación reúne los requisitos formales, tal y como lo determino el despacho en su momento, y la admitió, de igual manera también se subsano en debida forma, sin tener que hacerlo, porque el Juez, del momento hizo un estudio serio de la demanda y sus anexos, y por eso decidió admitirla, anexando el certificado especial de pertenencia y demás documentos exigidos, no tendría razón de ser anexar certificado de tradición y libertad del predio y certificado especial de pertenencia del mismo, cuando ambos conducen a identificar los antecedentes registrales del predio, se enuncian los Arts. 89 y 90, por lo que no entendemos a donde se quiere llegar, cuando se presento la demanda se entregaron todos los anexos y en correspondencia esto el despacho admitió la demanda; en relación con el Art. 90 que habla del rechazo de la demanda por parte del Juez, cuando no se haya subsanado en legal forma, situación que no se ajusta con la realidad procesal, ya que este servidor subsano la demanda en tiempo, anexando al escrito subsanatorio, los documentos solicitados por el despacho, en especial el certificado especial de pertenencia, que no sé por qué razón el despacho no dijo que se le había entregado por vía electrónica, por consiguiente por estos motivos no puede ser rechazada la demanda.

PETICION

De acuerdo a las anteriores consideraciones, de forma muy respetuosa le solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en todas sus partes el auto de fecha 8 de julio de 2021, y como consecuencia de esto se ordene.

A – La admisión de la demanda por cumplir con los requisitos formales para admitirla, y como consecuencia de esto se nombre curador para continuar con el trámite de la misma

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

SEGUNDO: En caso de que se mantenga la decisión tomada por el despacho, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se me conceda el Recurso de Apelación por ante su superior inmediato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como tal además de las obrantes en el proceso, la siguientes:

1 – Pantallazo con el cual se demuestra que se envió al despacho, todos los documentos solicitados por el mismo. (Certificación especial de pertenencia, tarjeta profesional y otros).

NOTIFICACIONES

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, o se me puede comunicar para recibir respuesta al Cel. 3205387857, Email. lucabenco@hotmail.com

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reservándome el derecho en el caso haber apelación de complementarlo ante su superior inmediato, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez, Atentamente;



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.
C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79.291 del C.S.J.

Enviados - Hotmail

Correo nuevo

Cuentas

Hotmail 389
lucabenco@hotmail.com

Carpetas

Bandeja de entrada 389

Borradores 106

Enviados

Eliminados

Scheduled

Más

Obten las características premium de Outlook

Enviados - Hotmail

Enviados

Resultados

Todos los resultados

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - C

Solicitud.

3:36 p. m.

Dra. Maria Julia, es usted muy amabl

Juzgado 01 Promiscuo Municipal -

Subsanando Demanda - Pedro Ron

25/06/2021

Favor Acusar de Recibido. Enviado

Juzgado 01 Promiscuo Municipal -

Subsanando Demanda

25/06/2021

Juzgado 01 Promiscuo Muni

RECIBIDO AVISO DE CONFIE

Bandeja de entrada

luis carlos benjumea coronell

Favor Acusar de Recibido. Enviado de

Enviados

Juzgado 01 Promiscuo Municipal -

Solicitud Celeridad Proceso.

10/06/2021

Buenos dias, en razon de que en la

01prmpalbosconia@cendoj.ramaj

Solicitud celeridad prproceso.

10/06/2021

Señor JUEZ PROMISCO MUNICIPI

01prmpalbosconia@cendoj.ramaj

Enviado

Enviar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivar

Subsanando Demanda

luis carlos benjumea coronell

lucabenco@hotmail.com

25/06/2021 5:22 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia

Guardar todos los datos adjuntos

Certificado de Abogado.pdf

237,6 KB

Certificado Especial de...

278,96 KB

ESCRITO SUBANANDO ROMER...

162,57 KB

Fotocopia Tarjeta Profesional.pdf

188,85 KB

Favor Acusar de Recibido.

Enviado desde Correo para Windows 10

Escriba aquí para buscar

30°C

4G

8:29 p. m.

15/07/2021